Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 16 de Mayo de 2.011.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**M., N. I. c/ I. y E. D. L. P. S.A. s/ Cob. de Hab. e Indem. de Ley**" (Expte. Nº 21.996 -M-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 259/280 vta. la actora interpone Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Nº 05/S.R.E./2010 de este Cuerpo que decidió casar parcialmente la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew de fs. 165/171 vta.----------

------ Expresa que el pronunciamiento posee tres fundamentos primordiales para denegar su pretensión, los que individualiza y critica separadamente.----------

///

------ 1) Invoca que omite el análisis de argumentos expuestos en el recurso, que es falso aseverar que la demandada ciñó su conducta a la norma vigente (art. 103 bis, L.C.T.), dada la existencia del Convenio N° 95 de la O.I.T. (art. 75, inc. 22, C.N., art. 27 Convención de Viena), y que ésta sabía o debió saber que dicho art. de la L.C.T. reputa no remuneratorio el pago de vales alimentarios, pero de ningún modo autoriza el pago de remuneración mediante vales, lo que configura un fraude a la ley. Afirma que los tickets canasta entregados no eran beneficios sociales sino remuneración. Resalta el carácter alimentario del salario y de las indemnizaciones laborales. Sostiene que si se detectó la existencia de diferencias salariales considerando que los tickets canasta eran remuneración a favor de la actora, va de suyo que el salario no estaba correctamente registrado. Concluye que no se advirtieron las consecuencias lógicas de haber decretado la inconstitucionalidad del art. 103 bis, L.C.T., y que aún prescindiéndose de tal declaración se acreditó que la demandada hizo uso ilícito de la norma legal citada.----------

------ 2) Señala que invocó dos causales de injuria laboral las cuales debieron ser evaluadas en conjunto. Afirma que se omitió considerar la intimación cursada durante la relación laboral, que remarcara la vigencia del Convenio N° 95 de la O.I.T. y su encuadre en el C.C.T. N° 130/75, y recibiera como respuesta una negativa categórica, violando el deber de buena fe (arts. 62 y 63, L.C.T.).----------
---

///

------ Reitera argumentos reseñados en el pto. 1). Insiste en que declarada la inconstitucionalidad se debió resolver prescindiendo del art. 103 bis, L.C.T. Afirma que durante siete años se vio privada de aportar correctamente, lo que repercutirá sobre su jubilación. Individualiza distintos afectados y normas infringidas por la deficiente registración. Sostiene que los incumplimientos registrales constituyen injuria suficiente para habilitar la disolución del vínculo, a lo que debe sumarse la exclusión ilegal del C.C.T. N° 130/75 y de la Ley 11.544. Subraya el desdén de la demandada ante la intimación y el sentido de la misma. Argumenta que al ratificar este Tribunal la inconstitucionalidad resuelta, reconoció implícitamente que los tickets eran entregados como remuneración (no como beneficio social), de lo que deriva que sobre esa suma no se pagaron aportes, infringiéndose la ley atento el pago de remuneraciones parciales en negro.----------

------ Denuncia la existencia de contradicción. Cuestiona que no fuera claro su encuadramiento. Individualiza beneficios perdidos al quedar fuera de convenio. Afirma que la categoría es un elemento fundamental de la relación laboral. Califica de arbitrario y contradictorio lo resuelto y sostiene la existencia de un perjuicio palmario. Denuncia la violación de los arts. 7, 13 y 44, L.C.T. y 8 de la Ley 14.250. Insiste en que con posterioridad a la jerarquización, la que califica de fraude laboral, su sueldo se estancó. Señala que la

voluntad de las partes no puede violentar disposiciones de orden público ni el principio de irrenunciabilidad (art. 12, L.C.T.). Argumenta que son nulas las cláusulas menos favorables de la estipulación individual.----------

------ Califica de arbitrario al fallo al omitir valorar la prueba rendida sobre la jornada de trabajo en exceso. Denuncia la existencia de exceso ritual manifiesto en el análisis y apreciación de la prueba. Afirma que adolece del vicio de arbitrariedad fáctica toda vez que ignora los hechos articulados en la demanda y la prueba producida. Cuestiona el efecto atribuido al silencio. Concluye que la sentencia resulta arbitraria por resultar inmotivada, basada en afirmaciones dogmáticas y/o en la voluntad del juez y que es inadmisible sostener que en autos no ha existido injuria que amerite la denuncia motivada del contrato de trabajo.----------
----

------ 3) Finalmente cuestiona el rechazo de diferencias salariales e indemnizaciones laborales por defectos de forma. Dice haber individualizado las horas extras reclamadas y califica de exceso ritual manifiesto requerir un mayor detalle.----------
---

------ Expone que declarada la inconstitucionalidad del art. 103 bis, L.C.T., lo que genera que los vales formen parte de la remuneración, debieron acogerse las multas previstas en los arts. 10 y 15 de la Ley

///

24.013 y 132 bis de la L.C.T. Niega que la intimación cursada no satisfaga los requisitos previstos por el art. 11 de la Ley 24.013. Argumenta que de la alusión al C.C.T. Nº 130/75 surge implícitamente que corresponden los adicionales de convenio. Estima que resulta suficiente que la remuneración real denunciada permita inferir aproximadamente el monto real del salario. Cuestiona la aplicación del plazo de treinta días previsto por el art. 11 de la L.N.E.----------

------ Dedica el ap. V) a individualizar la cuestión federal involucrada. Califica al fallo de arbitrario por no ser derivación razonada del derecho vigente, ni evaluar adecuadamente los hechos articulados y la prueba producida. Denuncia la violación de los derechos a la propiedad, seguridad social, reparación, tutela judicial efectiva y debido proceso legal, así como la conculcación del principio de legalidad (arts. 17, 14 bis, 33, 18, 19, 36 y 75 incs. 22 y 24, C.N.).----------

------ La demandada, a fs. 283/298 vta., contesta el traslado conferido a fs. 281, solicita se rechace el Recurso Extraordinario y subsidiariamente se confirme la sentencia dictada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 05/S.R.E./2010, fue notificada a la actora el día 12 de noviembre del 2010 (Conf.: fs. 258 y vta.) y la apelación federal fue deducida por escrito ante este Tribunal el día 29 de noviembre del 2010, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N.).----------

---

------ **II. 1.** En orden a la primer regla de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la presentación recursiva cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

---

------ El escrito de contestación, en cambio, incumple el art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", pues en las fs. 283 vta., 284 vta./286 vta., 287 vta./288 y 290/298 excede el número de renglones permitidos.----------

---

------ **II.2.** En lo que respecta a la regla dos -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, no se cumplen cabalmente los incisos "g" e "i" en cuanto

///

no individualiza la Sala de este Superior Tribunal ni de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew que intervinieron en el proceso, no menciona con claridad y precisión las "cuestiones planteadas como de *índole federal*" – individualiza en cambio el objeto del proceso que se centró en la interpretación y aplicación de normas de derecho común y en la valoración de la prueba producida-, ni indica con precisión cual es la declaración que se procura sobre el punto debatido, pues se limita a señalar que se "resuelva favorablemente sobre el fondo de la presente litis" sin diferenciar las porciones parciales sobre las que ya prosperara el reclamo.----------

------ **II. 3. 1.** Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut; y que la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada.----------

------ **II. 3. 2.** No resume todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal

(Conf. C.S.J.N., *Fallos*, 306:1069).----------

------ Concretamente, el relato del contenido de la demanda y especialmente de su contestación es impreciso e incompleto y omite desarrollar con objetividad la etapa probatoria –solo menciona, a la par que valora, los elementos que entiende favorecen su posición-. Se limita a señalar que la sentencia de Primera Instancia desestimó la demanda, sin individualizar siquiera mínimamente sus fundamentos. No puntualiza las razones expresas dadas por la Cámara de Apelaciones al sostener que aún frente a la inconstitucionalidad del art. 103 bis, L.C.T., no había injuria suficiente de despido.----------

------ Tampoco reseña con precisión, ni al efectuar el relato sucinto de los hechos ni al ingresar en el análisis crítico de la sentencia, los razonamientos desarrollados por este Tribunal a fs. 220/256 vta. A modo de ejemplo, es inexacto, como se dice a fs. 261 vta., 1er. párr., que este Tribunal haya “entrado a resolver en su totalidad la cuestión federal constitucional”. Es que, no diferencia la recurrente que al reanalizarse la admisibilidad del recurso (ap. II.1, ver fs. 224/226vta. y fs. 243vta./244vta.) se concluyó que por las críticas reseñadas bajo el ap. III, ptos. 4), 5) y 6), las que se vinculaban con los efectos atribuidos a la declaración de inconstitucionalidad del art. 103 bis, L.C.T., no debió siquiera sortear el previo análisis de admisibilidad

///

formal, rechazándoselo por tal motivo.----------

------ Más allá de ello, no individualiza en detalle los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo, aludiendo sólo a los que pretende criticar y al tiempo de desarrollar la impugnación.----------

------ Es una muestra más de la imprecisión del escrito recursivo el hecho de que individualiza como magistrado votante al Dr. Panizzi, Ministro de la Sala Penal, en vez del Dr. Pasutti, magistrado este de la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Minería que emitiera el voto.----------

------ De tal modo no se efectúa un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, incumpliéndose la regla N° 3, inc. “b”. Los aspectos señalados ponen de manifiesto que el recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).-------

------ **II. 3. 3.** La demandada no rebate en su totalidad las conclusiones del fallo. En efecto, no ensaya siquiera una crítica de las razones por las que se considerara formalmente inadmisible una

porción importante del recurso interpuesto, sin ingresarse en el análisis de la cuestión de fondo propuesta.----------

------ Tampoco se hace cargo eficazmente de diversos argumentos referidos a los distintos rubros pretendidos, v.gr. que la absoluta vaguedad en la formulación de la pretensión de horas extras afecta la garantía al debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la contraparte (art. 18, C.N.); los razonamientos referidos al estándar que debe satisfacer la injuria para ser suficiente razón de despido indirecto y las diferentes razones dadas para no considerar probado el elemento subjetivo de la reacción –por ejemplo que comparada la escala salarial de convenio vigente al año 2007, básico con más adicionales, con la remuneración efectivamente percibida por la actora, ésta era superior a aquélla-; o la circunstancia de que la falta de individualización y prueba de cuáles fueron los importes "retenidos" y no ingresados para que proceda la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis, L.C.T.-------

------ Tampoco advierte que la mención a la espera del plazo de 30 días previsto por la ley 24.013 lo fue sólo a mayor abundamiento (ver fs. 240 vta., 3er. párr.), habiéndose resaltado que el incumplimiento en la intimación de las exigencias del art. 11 de la L.N.E. bastaba por sí sólo para desestimar el pago de las indemnizaciones pretendidas (ver fs. 254 vta., 2do. párr.).----------

///

------ Evidencia el recurrente una mera discrepancia con el criterio de la Sala, sin llegar a demostrar un apartamiento de las constancias de autos en la fundamentación del pronunciamiento ni la incorrección en la aplicación de las normas de derecho común en las que se fundó.----------

------ La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el apelante demuestre la presencia de una cuestión federal, concepto que excede la interpretación de normas de derecho común a la luz de la prueba producida en el proceso, o la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar.----------

------ Y la reedición de argumentos vertidos en etapas anteriores del procedimiento en la que incurre la actora sólo da cuenta de una mera divergencia con lo resuelto, insuficiente para viabilizar el remedio extraordinario. De tal modo no se cumple con la regla N° 3, inc. “d” de la Acordada N° 4/2007, C.S.J.N..----------

------ La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Suprema, cuando –como en el caso- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos en la fundamentación o de razonamiento

que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 313:946; 324: 3421, entre otros).----------

------ **II.3.4.** Es pacífico y reiterado el criterio de la C.S.J.N. al sostener que las cuestiones suscitadas entre empleados y empleadores como consecuencia del contrato de trabajo, son por principio, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (C.S.J.N., 07/08/1980, "Cingolani, Amanda J. c. Compañía Swift de La Plata y otros", L.L. 1981-A, 588). Es que, tales cuestiones en cuanto atañen a los derechos emanados de la relación laboral y son debatidas ante tribunales competentes no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario aun cuando se invoque la doctrina de la arbitrariedad ya que, en definitiva, la impugnación critica la aplicación de normas de derecho común (C.S.J.N., 04/12/1979, "Guaberto, Gregorio y otros c. El Manzano, S. R. L.", AR/JUR/4963/1979, LaLeyOnline).----------

------ Tal principio se conjuga en el caso con el también sostenido por el máximo Tribunal Nacional en el sentido que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común como es lo referente al cese del vínculo laboral (C.S.J.N., 18/09/1980, "Zapiola Garzón, Jaime J. c. La Razón, S. A.", L.L. 1981-A, 589, AR/JUR/882/1980), posición ésta que reiterara *in re* "Cabrera, Nerio H. y otros c/ Salvi, Roberto D" al señalar que no es procedente el recurso extraordinario si los agravios del demandado remiten al análisis de cuestiones de

///

hecho, prueba y derecho común máxime que la sentencia, más allá de su acierto o error, cuenta con sustento bastante de la misma naturaleza, lo que obsta a su descalificación como acto jurisdiccional válido (C.S.J.N., 04/12/1980, L.L., 1981-C, 668, AR/JUR/5262/1980).----------

------ **II. 3. 5.** Tampoco cumple con el inc. “e” de la regla N° 3. No basta alegar que existe relación directa entre la conculcación de los derechos federales invocados y el gravamen sufrido, reproduciendo la enumeración de normas, cuando se ha evidenciado una deficiente impugnación de los fundamentos del fallo. La situación analizada, está íntimamente ligada con la carga procesal de fundamentación adecuada del recurso extraordinario.----------

------ **II. 3. 6.** Además, no es admitido que en el recurso extraordinario, como en cualquier otro recurso, se intente introducir nuevas o distintas pretensiones o medios de ataque y de defensa que no fueron expuestos en la debida oportunidad procesal, ya preclusa, de la demanda o el responde tal como con respecto a los alegatos lo refiere expresamente EISNER, Isidoro, en su obra "Nuevos planteos procesales", p. 194, Ed. LA LEY, Buenos Aires, 1991. Ello es así porque lo impone el inc. 4° del art. 34 del Cód. Procesal al igual que los principios que emanan de los arts. 17 y 18 de la Constitución

Nacional, pues el proceso constituye un sistema de garantías y justamente una manifestación de ellas es el principio de congruencia (conf.: HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", ps. 144 y 145; STJCH., S.D. N° 03/S.R.E./05).-----

------ Y, el planteo introducido en la demanda claramente se orientó y restringió a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 103 bis, L.C.T. (ver fs. 6 anteúltimo párr./10 ta., 3er. párr.). Tal posicionamiento es totalmente diferente y hasta incluso contradictorio con denunciar el uso ilícito de dicha norma, argumento éste último con el que ahora se insiste.----------

------ **III.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado representante de la demandada y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, de la Acordada Nº 04/07).----------

------ **IV.-** Por las razones expresadas en el ap. II.1, corresponde también calificar de inoficiosa la tarea desplegada por el apoderado de la demandada y su letrado patrocinante (art. 11, 2° párrafo, de la Acordada N° 4/2007).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 –C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 259/280 vta., sin que corresponda regular honorarios por las razones dadas en los considerandos de la presente (Conf.: segundo párrafo, art. y Acord. citados).----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres.: José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO.-
Recibida en Secretaría el 19/05/11.----------
Registrada bajo el N°20/S.R.E/2011. Conste. Fdo. Dra. VELEZ. Scria.-

///